

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103001200800051 03
Rad. Tribunal:	2018-0332 03
Demandante:	WILSON YESID, VIANNEY ZULEY y YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL
Demandado:	OTONIEL CELY SALAMANCA y DORA MERCEDES ORTEGON

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 31 de julio del 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por los accionantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario
Radicado Juzgado	540013103001201300248 02
Radicado Tribunal	2018-0194 02
Demandante	MILENA MALDONADO Y JAVIER ACELAS CASTRO
Demandado	CARLOS ALBERTO RIOS CHAVEZ Y CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA LA SALLE EPS

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 29 de julio del 2019, mediante el cual se negó la concesión de la casación, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Milena Maldonado y Javier Acelas Castro, por medio de apoderado judicial, instauraron recurso de reposición y en subsidio queja en contra del proveído que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, bajo el argumento que los hechos constitutivos de la presente responsabilidad médica acaecieron el 21 de abril del 2009, circunstancia por la cual se debe aplicar es lo expresamente establecido en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Afirmaron que la normatividad en cita, vigente para el momento de acaecer los hechos que motivaron la acción, disponía que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente era de 425 s.m.l.m.v., de manera que la negativa del Tribunal constituye una vulneración de sus derecho al debido proceso, más aun si se tiene en cuenta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Corrido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Ríos Chávez, solicitó negar los recursos interpuestos, habida consideración que el artículo 338 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso deprecado siempre que las pretensiones cuando se traten de índole económico sobrepasen los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que fue claro el Tribunal en reconocer que las prestaciones demandadas no superar dichos estipendios válido era rechazar el recurso impetrado.

Alegó que el argumento relativo a la vigencia de codificación procesal contraria la realidad procesal existente, dado que el proceso de la referencia ya fue incorporado al nuevo estatuto procesal (C.G.P.) a partir del 30 de agosto del 2017 cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito realizó la transición de la normatividad bajo las reglas establecidas en el art. 625 de dicha codificación, de manera que no se puede pretender aplicar la cuantía establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuando existe un nuevo estatuto vigente al cual se hizo transición desde hace 2 años, sin que presentara recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 340 del Código General del Proceso, dispone que el auto que concede el recurso extraordinario de casación, no admite recurso, mas cierto es que frente al proveído que niega su concesión nada refiere al respecto, circunstancia por la cual procedente es concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la procedimental, contra dicha decisión procede la reposición, pues téngase en cuenta que contra dicha determinación no procede la súplica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al*

encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado (...)»¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que resulta procedente la reposición en contra del auto que niega la concesión de la casación, procederá la Sala a analizar el argumento esgrimido por los recurrentes, consistente en el interés para recurrir en casación debe tasarse conforme las reglas establecidas en la legislación vigente al momento de acaecidos los hechos que la motivaron, advirtiendo de entrada que el mismo está llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el presente asunto de responsabilidad civil médica fue radicado el 18 de septiembre del 2013 (fl 84 C-1) y por hechos acaecidos el 21 de abril del 2009, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 366 modificado por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, disponía que el recurso de casación procedía en contra de las sentencia dictadas de segunda instancia por los Tribunales Superiores dentro de procesos verbales de mayor cuantía y que asuman ese carácter, así como los relacionados en los numerales 2 a 4 de dicha normativa *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

No se puede perder de vista que dicha normativa rigió en este Distrito Judicial y en todo el país hasta el 31 de diciembre del 2015, pues conforme lo dispuso el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, la entrada en vigencia del Código General del Proceso se realizó a partir del 01 de enero del año 2016, de manera que a partir de dicha calenda lo procedente es aplicar el artículo 338 de la nueva codificación, el cual dispone claramente que el interés para recurrir en casación debe superar los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 625 del C.G.P., los recursos interpuestos se rigen por las leyes vigentes al momento de su interposición.

¹ CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016. AC4469-2017 y AC6640-2017

De igual manera no debe perderse de vista que, tal como lo refiere la parte demandada, pese a que el asunto se impetró en vigencia de la legislación anterior, el mismo hizo tránsito a la nueva codificación conforme a las reglas establecidas en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, esto es, a partir del auto que decreta pruebas, de manera que mal podría inferirse que al presente asunto le es aplicable la normatividad deprecada por el recurrente, si en todo caso tal como obra a folios 387 y 388 del cuaderno principal a partir del 30 de agosto del 2017, el asunto hizo tránsito a la nueva legislación vigente sin que frente al particular nada se refiriera, pues el único recurso interpuesto fue para controvertir las pruebas decretadas pero nada se dijo frente al cambio de legislación.

Así las cosas y como quiera que es incuestionable el hecho que al presente asunto le es aplicable la nueva legislación procesal, más aun cuando de recursos se trata, procedente es concluir que el argumento referido por el recurrente debe ser despachado desfavorablemente y en consecuencia el auto materia de inconformidad ha de ser mantenido de manera integral, sin embargo y como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, se ordena a la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir los folios 75 a 81, 254 a 257 y 268 C-1, así como todo el cuaderno 3 tramitado ante este colegiado, las cuales deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso, por secretaria contrólese el término.

De otro lado, se le itera al memorialista que ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien frente al interés para recurrir puntualizó que el mismo "(...) *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la "sentencia es íntegramente desestimatoria. se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma".* Lo anterior **significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará**

definido por lo pedido en la demanda (...)² (subrayado propio). por lo que válido es considerar que el interés para recurrir, está supeditado al valor económico demandado por cada uno de los demandantes, los cuales en manera alguna superaron los 500 smlmv, pues hasta dicho tope tasaron los perjuicios morales causados por el suceso acaecido el 21 de abril del 2009.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

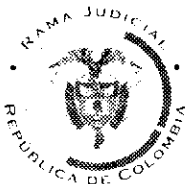
PRIMERO: MANTENER el proveído proferido el 29 de julio del 2019, mediante el cual se negó la concesión de la casación interpuesta por los señores Milena Maldonado y Javier Acelas Castro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motiva de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

² CSJ AC. 5 sep. 2013. Rad. 00288-00. reiterado en AC1698-2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201500248 01
Rad. Tribunal:	2018-0279 01
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA HOY EN LIQUIDACION
Demandado:	LA PREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 01 de agosto del 2019, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida el 14 de agosto del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de del demandante por Seguros La Previsora S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO DE SUPLICA RESPECTO AL AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 emitido por la Magistrada sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS en el trámite del recurso de apelación que adelanta en el proceso Verbal Radicado de 1ª Inst. 54001-3153-004-2016-00059-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0065-01. (2019-0217-02)

DEMANDANTE: FRIGORIFICO EL ZULIA

DEMANDADOS: MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS Y OTRO

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela STC9545-2019, proferida el pasado veintidós (22) de julio, procederá esta Sala a dejar sin efecto el auto de data 28 de septiembre de 2018, y a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de demandados y demandantes en reconvenición, contra el auto adiado el 03 de agosto de 2018,¹ proferido por la Magistrada Ponente Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, en virtud del cual declaró de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 31 de mayo de 2017, por falta de competencia, conforme a los postulados del artículo 121 del C. G. del P.

¹ Folios 10-12 cuad. 3, 2ª instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El pasado veintidós (22) de julio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo STC9545-2019, concedió la tutela solicitada por la sociedad Frigorífico El Zulia S.A.S., y en consecuencia ordenó a esta Colegiatura, dejar sin efecto el proveído de 28 de septiembre de 2018, y decidir nuevamente la súplica propuesta contra el auto del 3 de agosto anterior, atendiendo lo consignado en aquélla. Por lo tanto, para dar cumplimiento a tal decisión necesario se hace volver a efectuar el estudio del auto impugnado de cara a los lineamientos expresados por el Alto Tribunal.

Es así como inconforme con la decisión, el apoderado mencionado al inicio, presentó el recurso horizontal de súplica, cimentando su desacuerdo, en síntesis, en que no resulta razonable retrotraer lo actuado porque al declarar la nulidad se estaría contrariando el espíritu de la misma, es decir, la pronta y cumplida justicia, en tanto que ya se había fijado fecha para proferir fallo de segunda instancia, significando con ello que el proceso se va a dilatar mucho más tiempo de lo que está previsto; así mismo indica que la Magistrada se equivocó al aplicar la decisión emitida en la tutela STC8849-2018, porque los casos eran disímiles.

Posteriormente allega escrito a través del cual sustenta su desacuerdo en la Sentencia T-341-2018, proferida por la Corte Constitucional, atinentes a la aplicación del artículo 121 del C.G. del P., en el entendido que, si bien es cierto que la sentencia que culminó la instancia se haya proferido desbordando el término de un año

previsto en el citado canon, no lo es menos, que *per se*, ello autoriza el decreto de la nulidad, salvo que concurran varios supuestos, dentro de los cuales se enlista que debe ser alegada por cualquiera de las partes antes de dictarse la sentencia de primera o de segunda instancia.

En ese orden, solicitó la revocatoria de la providencia aludida, y en su lugar, se proceda a fijar nuevamente fecha para dictar la sentencia de segunda instancia.

2. Ahora, como el recurso de súplica interpuesto está regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, se observa que cumple a plenitud los presupuestos allí enlistados, y el de los demás cánones que lo reglamentan, pues se advierte que el auto controvertido mediante el cual se declaró de oficio la nulidad de pleno derecho, resulta apelable a voces del artículo 321-6 del C.G.P., por ende, susceptible de ser atacado por este medio impugnativo.

3.- Delanteramente, debe advertir la Sala, que, la decisión objeto de súplica habrá de confirmarse por las siguientes razones:

a.- Si bien es cierto que este Tribunal con ocasión de la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el 11 de julio de 2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y que recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario, acogió los nuevos lineamientos allí esbozados, amén del entendimiento del canon pluricitado, el que, conforme a las

disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, emitidas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016.

También lo es que partir de allí, se consideró que inequívocamente el legislador había erigido una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia desde el vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia, conllevando a que el asunto debía ser asumido por un nuevo funcionario judicial, estudio que se efectuó de manera objetiva y oficiosa, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación, para los procesos que venían siendo tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil.

b. No obstante ello, como el 24 de agosto de 2018, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar al objeto de examen, luego de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la *«pérdida de competencia»* por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011, decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su

regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo asunto, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con la orden impartida en la sentencia de tutela, deviene inexorablemente, retomar el criterio adoptado después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, como ya se hizo en anteriores pronunciamientos, bajo el entendido que la nulidad de pleno derecho que consagra el señalado artículo 121, se torna automática y de declaración oficiosa, emergiendo de allí, que debe recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*, como ya se hizo .

De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso subexamine emerge sin lugar a equívoco, que en ningún dislate incurrió la homóloga al declarar oficiosamente la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.

Y es que para ese propósito, sólo baste volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que la A quo perdió con creces la competencia para finiquitar la instancia, pues la notificación del extremo pasivo dentro del proceso, se surtió el 31 de mayo de 2016, lo que

significa, que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **31 de mayo de 2017**.

De lo referido, incuestionablemente resulta que al haberse proferido la sentencia, que puso fin a la instancia, el **19 de febrero de 2018**, la juzgadora excedió el término legal con el que contaba para el efecto, pues indiscutible es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido, y, por contera, lo actuado con posterioridad al treinta y uno (31) de mayo de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Deviene de lo anterior, considerar que no le asiste razón al impugnante, en virtud de ello se dispondrá, dejar sin efecto el auto calendado 28 de septiembre de 2018; la confirmación de la providencia suplicada y en consecuencia, se deberá devolver las diligencias a la Secretaría de la Sala, para el trámite ley, así como también deberá informar a la máxima Corporación de cierre sobre el cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 28 de septiembre de 2018, proferido por esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la

Sentencia de Tutela STC9545-2019, proferida el veintidós (22) de julio del año en curso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el AUTO fechado el tres (03) de agosto de 2018, dictado por la H. Magistrada sustanciadora, doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Secretaría de la Sala, para remita el paginario al juzgado de origen; así como también para informe a la máxima Corporación de cierre sobre la decisión aquí adoptada en cumplimiento del fallo de tutela STC9545-2019, debiendo remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GILBERTO GALVIS AVE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Simulación
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 00
Rad. Tribunal:	2018-0366 01
Demandante:	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado:	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre del 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

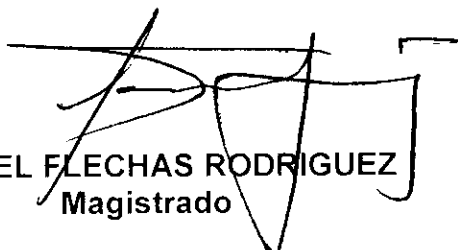
De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado